



RECOMENDACIÓN 258/1992

México, D. F., a 10 de diciembre de 1992

Asunto: Caso de la Colonia Agrícola y Ganadera El Porvenir del Bajo Mixe, Oaxaca.

**C. Lic. Diódoro Carrasco Altamirano
Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca
Oaxaca, Oaxaca.**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º. y 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/91/OAX/083, relacionados con la queja interpuesta por el licenciado Ignacio Arteaga Fernández y otros, y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

Con fecha 14 de enero de 1991, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja formulado por los habitantes de la Colonia Agrícola y Ganadera "El Porvenir", Bajo Mixe, mediante el cual denunciaron presuntas violaciones a sus Derechos Humanos.

Manifestaron los quejosos que el día 10 de enero de 1991, aproximadamente a las 16:00 horas, fueron agredidos por un grupo de personas miembros de la Unión General, Obrera, Campesma y Popular (UGOCEP), quienes cometieron una serie de delitos en su contra tales como homicidio, lesiones, allanamiento de morada, daño en propiedad ajena, robo amenazas y secuestro, con el fin de apoderarse de sus tierras.

Indicaron que denunciaron estos hechos ante diversas autoridades del Estado de Oaxaca, integrando el Agente del Ministerio Público de María Lombardo de Caso, Oaxaca, la averiguación previa número 5/91, pero que desconocían el motivo por el cual no se había - detenido a los presuntos responsables de los ilícitos cometidos en su contra.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional giró los oficios números 435, 1194 y 14967 de fechas 21 de enero de 1991, 24 de enero y 4 de agosto de

1992, respectivamente, al licenciado Gilberto Trinidad Gutiérrez, Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca.

En respuesta a lo solicitado - se recibieron en este organismo los diversos SP/45/991, oficio sin número y SP/10NIIU92 de fechas 28 de enero de 1991, 3 de marzo y 12 de agosto de 1992, respectivamente, de los que se desprende:

Con motivo de los acontecimientos ocurridos el día 10 de enero de 1991, en la población de "El Porvenir" del Bajo Mixe, Oaxaca, se inició la averiguación previa número 5/91, en contra de Gregorio Paredes Barrientos, Alfonso Rodríguez Chávez, Francisco Jiménez Ramírez, Francisco Hernández Espíndola y Pascual Viveros Tamayo, como presuntos responsables de la comisión de los delitos de homicidio, allanamiento de morada, lesiones, daño en propiedad ajena, robo, secuestro y amenazas, la cual fue consignada con fecha 16 de enero de 1991 ante el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia de Zacatepec, con residencia en María Lombardo de Caso, Mixe, Oaxaca, autoridad que libró las órdenes de aprehensión correspondientes en contra de las personas referidas, mismas que fueron remitidas a la Dirección General de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca para su debido cumplimiento.

Con fecha 15 de febrero de 1992, el Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, licenciado Gilberto Trinidad Gutiérrez, se - trasladó a la población: de María Lombardo de Caso, Mixe, Oaxaca, para implantar programas sobre procuración y administración de justicia, en coordinación con los diferentes cuerpos de seguridad existentes en esa región, convocando, además, la participación de la ciudadanía y solicitándoles en especial a los vecinos de la colonia "El Porvenir", que coadyuvaran con esa Institución a su cargo, - en el sentido de ubicar a los indiciados y dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión pendientes de ejecutar.

Con fecha 12 de agosto de 1992, el Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, informó a esta Comisión Nacional que no obstante la búsqueda que han realizado los elementos de la Policía Judicial del Estado

en las diferentes poblaciones pertenecientes al Distrito Judicial de María Lombardo de Caso, Mixe, Oaxaca, para localizar a los inculpados Pascual Viveros Tamayo, Francisco Hernández Espíndola, . Alfonso Rodríguez Chávez, Francisco Jiménez Ramírez y Gregorio Paredes Barrientos, no había sido posible darle cumplimiento al mandato aprehensorio, en virtud de que dichas personas huyeron de la región y no se habían podido ,establecer su paradero.

Asimismo, manifestó que los inculpados Gregorio Paredes Barrientos y Francisco Jiménez Ramírez promovieron ante el Juez Sexto de Distrito en el Estado con residencia en Salina Cruz, Oaxaca, los juicios de amparo números 451/992 y 253/992, respectivamente, en contra del auto por medio del cual el Juez de la causa ordenó su aprehensión, obteniendo los quejosos, mediante resolución de fecha 3 de junio de 1992, que se dejara sin efecto las órdenes de aprehensión libradas en su contra, pero que no obstante esto, en virtud de que

no está restringido el imperio del juzgador para librar nueva orden de aprehensión en contra de las personas amparadas, el licenciado Manuel Federico Moreno González, Director General de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, giró con fecha 6 de agosto de 1992 pedimento al Juez competente para que volviera a librar orden de detención en contra de Gregorio Paredes Barrientos y Francisco Jiménez Ramírez, ignorando a la fecha de la presente Recomendación si ésta fue obsequiada. .

III.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1.- El escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos con fecha 14 de enero de 1991.

2.- La averiguación previa número 5191, la cual fue consignada ante el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia de Zacatepec, con residencia en María Lombardo de Caso, Mixe, Oaxaca, con fecha 16 de enero de 1991.

3.- El acuerdo de fecha 17 de enero de 1991, por medio del cual el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zacatepec, con residencia en María Lombardo de Caso, Mixe, Oaxaca, dentro de la causa penal 4/991, resolvió librar las órdenes de aprehensión

solicitadas por el Representante Social en contra de Gregorio Paredes Barrientos, Francisco Jiménez, Pascual Viveros, Francisco Hernández Espíndola y Alfonso Rodríguez Chávez, y ordenó que fueran remitidos a la Dirección General de la Policía Judicial del Estado para Su debido cumplimiento.

4.- El oficio sin número de fecha 12 de agosto de 1992, suscrito por el licenciado Gilberto Trinidad Gutiérrez, Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, al que se anexó copia del oficio número 41 de fecha 20 de junio de 1992, signed por el jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca! C. Florentino Velasco Martínez.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 10 de enero de 1991, el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia de Zacatepec Mixe, Oaxaca, inició la averiguación previa número 51991,. por los delitos de homicidio, robo, allanamiento de morada, lesiones, amenazas, secuestro y daño en propiedad ajena.

Con fecha 16 de enero de 1991, el C. Agente del Ministerio Público consignó la averiguación previa número 51991, ante el C. Juez Segundo Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zacatepec, Mixe, Oaxaca, solicitando el obsequio de diversas órdenes de aprehensión.

Con fecha 17 de enero de 1991, el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia de Zacatepec, Mixe, Oaxaca, dentro de la causa penal 4/991, resolvió librar las órdenes de aprehensión solicitadas.

Los inculpados Gregorio Paredes Barrientos y Francisco Jiménez Ramírez, ante el C. Juez Sexto de Distrito con residencia en la ciudad y puerto de Salinas Cruz, Oaxaca, interpusieron los juicios de amparo números 451/992 y 433/992, respectivamente, en contra del auto por medio del cual se ordenó su aprehensión, obteniendo mediante resolución de fecha 3 de junio de 1992, que se dejara sin efectos la orden en cuanto a ellos, subsistiendo solamente en contra de Pascual Viveros Tamayo, Francisco Hernández Espíndola y Alfonso Rodríguez Chávez.

Con fecha 6 de agosto de 1992, el licenciado Manuel Federico Moreno González, Director General de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, giró pedimento al C. Juez Mixto de Primera Instancia de María Lombarda de Caso, Mixe, Oaxaca, para que dictara nuevo mandato de aprehensión en contra de Gregorio Paredes Barrientos y Francisco Jiménez Ramírez, en la inteligencia que debería satisfacer los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional, ignorando a la fecha de la presente Recomendación si dicha petición fue obsequiada.

IV.- OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito, se observan situaciones contrarias a Derecho.

Como quedó comprobado con la documentación allegada a este Organismo, con fecha 17 de enero de 1991, el C. Juez Segundo Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zacatepec, con residencia en María Lombarda de Caso, Mixe, Oaxaca, obsequió las órdenes de aprehensión que le fueron solicitadas por el C. Agente del Ministerio Público en la causa .penal 4/991, en contra de Gregorio Paredes Barrientos, Alfonso Rodríguez Chávez, Francisco Jiménez Ramírez, Francisco Hernández Espíndola y Pascual Viveros Tamayo.

Asimismo, el Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, indicó que para dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas por el Juez que conoce la causa, instruyó a la Policía Judicial para que se avocase a la búsqueda y detención de los presuntos responsables, habiéndose realizado investigaciones en las diferentes poblaciones pertenecientes al Distrito Judicial

de María Lombardo de Caso, Mixe, Oaxaca, sin haber obtenido el objetivo propuesto.

Independientemente de lo anterior, dos de los inculpados, Gregorio Paredes Barrientos y Francisco Jiménez Ramírez, promovieron ante el Juez Sexto de Distrito con residencia en Salinas Cruz, Oaxaca, los juicios de amparo números 431/992 y 453/992, respectivamente, en contra del auto por medio del cual se ordenó su detención, habiéndoseles concedido con fecha 3 de junio de 1992. En virtud de lo anterior, el día 6 de agosto del año en curso el Procurador General de Justicia del Estado giró pedimento para que el Juez conocedor de la causa dictara nueva orden de aprehensión fundada y motivada en contra de dichas personas, estando vigentes las órdenes libradas a los inculpados Pascual Viveros Tamayo, Francisco Hernández Espíndola y Alfonso Rodríguez Chávez.

Cabe destacar que las referidas órdenes de aprehensión fueron libradas desde el 17 de enero de 1991, sin que hasta la fecha las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado les hayan dado cumplimiento. Asimismo, de los informes rendidos a esta Comisión Nacional no se desprende que haya sido solicitado el apoyo de las autoridades de los Estados colindantes a fin de localizar a los presuntos responsables quienes, a la fecha, siguen evadidos de la acción de la justicia.

No escapa al análisis de esta Comisión Nacional el esfuerzo desplegado por la Procuraduría General de Justicia del Estado para que las partes en conflicto en la región del Bajo Mixe diriman sus controversias de una manera pacífica y ajustada a la ley. Tampoco se desestiman las conversaciones sostenidas con el propio Procurador del Estado en las que se le solicitó, en vía de amigable composición, el cumplimiento de las órdenes de aprehensión que se encontraban pendientes.

Sin embargo, dado el tiempo transcurrido desde la última reunión de amigable composición entre la Procuraduría del Estado y la Comisión Nacional, que excede los nueve meses, las órdenes de aprehensión siguen en situación de no ejecutadas. Es decir, las órdenes dictadas por el Juez no han sido canceladas, suspendidas o revocadas. La situación descrita se traduce en una denegación de justicia para los ofendidos y lesiona el Estado de Derecho que existe en México, ya que es obligación del órgano ejecutivo cumplir las órdenes emanadas de los jueces. Cualquier situación en contrario es necesariamente reprochable.

El alegato de inocencia de los presuntos responsables sólo puede ser resuelto por el Juez que dictó las órdenes de aprehensión. Igualmente, si el Ministerio Público está seguro de la inocencia de las personas contra las que ejerció acción penal, su deber jurídico y moral es promover el correspondiente desistimiento. En la especie, ninguna de las dos hipótesis anteriores se ha presentado, por lo que resulta necesario el acatamiento de las órdenes judiciales.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del Estado a fin de que se tomen las medidas necesarias para que a la brevedad posible se de cabal cumplimiento a las órdenes de aprehensión giradas por el C. Juez Segundo Mixto de Primera Instancia de Zacatepec, con residencia en María Lombardo de Caso, Mixe, Oaxaca, en la causa penal número 4/991.

SEGUNDA.- Que el C. Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca instruya a quien corresponda a efecto de que solicite al Juez que conoce de la causa, gire exhortos a las autoridades de los demás Estados solicitando su ayuda a fin de localizar a los presuntos responsables y dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas en su contra.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION